

C.EC/II/2.3

2 de diciembre de 1981.

ALTERNATIVA PRESENTADA POR SECRETARIA PARA EL ARTICULO SEPTIMO CON BASE EN LAS DELIBERACIONES REALIZADAS

SEPTIMO.- En el Anexo I del presente Acuerdo se registrarán las condiciones especiales convenidas entre cualquiera de los países miembros y, para la importación de uno o algunos de los productos incorporados en la nómina de apertura de mercados. Las condiciones especiales que se convengan deberán estar enmarcadas (a juicio del país otorgante y beneficiario) en las disposiciones precedentes.

ALTERNATIVA PRESENTADA POR URUGUAY PARA LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO SEPTIMO, INCORPORANDO LA INICIATIVA DE LA DELEGACION DEL PARAGUAY PARA PREVER LAS CONSECUENCIAS DE LA APLICACION DE LAS CONDICIONES ESPECIALES

SEPTIMO.- Si como consecuencia de la aplicación de las condiciones especiales se produjera a juicio de los países otorgantes y beneficiarios, un deterioro en el tratamiento preferencial establecido, las partes acordarán el otorgamiento de una compensación adecuada.
